TESIS DM2005 GG

# UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO. AREA DE DERECHO ESPECIALIZACIÓN: DERECHO MERCANTIL

### LA INDEXACIÓN JUDICIAL EN VENEZUELA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEUDAS DE VALOR

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil

Autora:: Karla G. González Valera

Tutor: Paolo Longo

Caracas, Diciembre de 2005

duor,

#### **ÍNDICE GENERAL**

RESUMEN	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	10
LA INFLACIÓN Y SU INCIDENCIA COMO FENÓMENO	
ECONÓMICO Y JURÍDICO	10
Concepto	10
Origen y Evolución	10
Indicadores	16
Factores Económicos	18
Efectos Económicos	19
Efectos Jurídicos	20
Ubicación en la Legislación Venezolana	21
CAPITULO II	23
LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y ACCIONES A	
EJERCER POR INCUMPLIMIENTO	23
Concepto de Obligación	23
Origen	24
Definición de Obligación Pecuniaria	25
Flementos	26
Concepto de Acción	27
Acciones por incumplimiento	28
CAPITULO III	31
LOS PRINCIPIOS NOMINALISTA Y VALORISTA	31
Definición del Principio Nominalista	31

Definición del Principio Valorista	32
Origen	33
El Metalismo	34
Ubicación en la Legislación Venezolana	34
Intereses legales y compensatorios	39
La Usura	42
El Enriquecimiento sin Causa	43
CAPITULO IV	46
LA INDEXACIÓN JUDICIAL	46
Concepto	46
Antecedentes	47
Los Daños y Perjuicios	49
Análisis de la Doctrina Venezolana	52
Evolución de la Jurisprudencia Venezolana	56
CAPITULO V	60
EFECTOS DE LA INDEXACCIÓN JUDICIAL EN LA	60
I FGISI ACIÓN VENEZOLANA	
Marco Constitucional	60
Marco Legal	62
Código Civil Venezolano	64
Código de Comercio Venezolano	65
Jurisprudencia Actual	67
CONCLUSIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80

# UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POST – GRADO. ESPECIALIZACIÓN: DERECHO MERCANTIL CARACAS-VENEZUELA

### LA INDEXACIÓN JUDICIAL EN VENEZUELA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEUDAS DE VALOR.

Autor: Karla G. González Valera Tutor: Paolo Longo AÑO: 2005

#### RESUMEN

El tema objeto del presente trabajo permitió obtener un conocimiento actual y eficiente con relación a la Indexación Judicial en Venezuela, al tratar de esclarecer los alcances y limitaciones de ésta figura jurídica utilizada para solucionar el problema de la devaluación de la moneda. como consecuencia de la inflación, que afecta directamente las deudas u obligaciones pecuniarias. Tomando en consideración que la inflación es un fenómeno económico de reciente data, que se configura como un hecho notorio en el ámbito jurídico, afectando a toda la sociedad en general, dado que en la actualidad el dinero no representa una base de valor estable para medir las prestaciones existentes entre las partes de una relación contractual. La metodología utilizada se desarrolló basándose en una técnica documental, ya que la normativa para este trabajo especial de grado establece que debe ser de carácter monográfico. Los resultados obtenidos en la investigación sobre la Indexación Judicial en Venezuela, constituyen un aporte con relación a varias posiciones doctrinarias que se han desarrollado sobre la materia, en base al análisis de artículos consagrados en el Código Civil de Venezuela vigente, y a diversas tendencias jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. Así mismo la posición de la autora de esta investigación a través de una sana interpretación, se situó en el análisis del alcance y limitación en la aplicación de dicha figura jurídica. con base en la doctrina, jurisprudencia Nacional e Internacional. analogía y remisión de los Artículos 1.277 y 1.737 del Código Civil venezolano vigente, y 108 del Código de Comercio Venezolano.

**Descriptores**: Indexación Judicial, inflación, obligaciones pecuniarias, obligaciones de valor, nominalismo.

#### INTRODUCCIÓN

La inflación ha sido calificada por los economistas como un fenómeno perverso, es uno de los inquietantes procesos que sufre el país y por ello es menester determinar cual ha sido la respuesta que, ante sus efectos, le ha dado el sistema jurídico.

En la actualidad es palpable que la inflación que no es más que la perdida del valor real de la moneda, es uno de los grandes problemas económicos con repercusiones sociales que nos acosan, y en consecuencia tiene efectos inmediatos en el derecho, disciplina esta que es valedera en la medida en que puede adaptarse a las transformaciones del mundo en el cual opera para no constituir un obstáculo al cambio social.

La inflación tiene un origen inmediato en la devaluación de la moneda, es este sentido cobra especial relevancia el ámbito jurídico es especial en lo relativo a las relaciones existentes entre la depreciación monetaria y las obligaciones pecuniarias.

Dentro de este orden de ideas la inflación obliga a los actores económicos a adecuar las formulas legales que les permitan percibir el

dinero equivalente, en términos de poder adquisitivo a aquel que nominalmente deberá obtenerse, analizando los diversos tipos de interés legal y contractual con sus respectivas limitaciones como es el caso de la usura hasta alcanzar la solución jurídica planteada por diversas doctrinas y jurisprudencias extranjeras plasmadas en la indexación judicial o corrección monetaria.

En el marco legal, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), en el capitulo donde establece los derechos económicos, garantiza la justa distribución de la riqueza entre los ciudadanos, en el artículo 112 de dicha carta fundamental.

El Código Civil venezolano (1982) establece en el artículo 1737 el principio nominalista, que predica la continuidad de la representación de la unidad monetaria ideal establecida en la ley, con arreglo a la cual la moneda permanece siendo igual a sí misma las oscilaciones del valor real de la moneda son legalmente irrelevantes en cuanto a la eficacia liberatoria del pago de la suma de dinero, efectuado conforme al principio nominalista.

El retardo culposo del deudor de una obligación pecuniaria, es susceptible de ocasionar al acreedor daños mayores que el perjuicio moratorio contemplado en el artículo 1277 del Código Civil (1982), que

dispone resarcir este mediante el pago del interés legal. La interpretación de dicho artículo permite reclamar la indemnización del daño mayor causado por el retardo en pagar cualquier obligación pecuniaria, conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones. La obligación de resarcir ese daño mayor es obligación de valor, no sujeta al principio nominalista y es una obligación distinta de la obligación pecuniaria originaria, pagada tardíamente o todavía no pagada.

La aplicación del artículo 108 del Código de Comercio Venezolano Vigente (1955), debería conducir a la admisión de la resarcibilidad del daño mayor derivado del retardo culposo en pagar obligaciones pecuniarias mercantiles, liquidas y exigibles, aun a aquellos que mantengan la opinión tradicional que niega la resarcibilidad de ese daño ulterior, sostenida sobre la base del artículo 1277 del Código Civil venezolano (1982).

En este sentido el daño por depreciación monetaria es una especie del genero de los mayores daños que puede acarrear la falta de oportuno pago de una obligación cuyo objeto sea una suma de dinero, si se sostiene que la liquidación establecida sobre la base del interés legal representa, a la vez, el mínimo y el máximo del resarcimiento a que puede aspirar el acreedor, no protegido, mediante una cláusula contractual adecuada, del riesgo de la

depreciación, el problema de la reparación del daño por depreciación monetaria no se plantearía siguiera.

De allí pues, que la depreciación de la moneda no constituye, por sí misma, dentro del ordenamiento jurídico venezolano vigente un daño resarcible, pero sí puede ser considerada como ocasión de un daño tal, cuando entre el momento en que la obligación pecuniaria debió ser satisfecha y el de su pago efectivo, ha sobrevenido una depreciación de la moneda.

En virtud de lo anterior, a los fines de precisar la incidencia de la inflación sobre la depreciación monetaria y el daño que genera esta en el incumplimiento de la obligación de pago de deudas de cantidades de dinero, así como la solución aplicada por los principales juristas venezolanos denominada en innumerables jurisprudencias del actual Tribunal Supremo de Justicia como indexación judicial o corrección monetaria, se plantea la siguiente investigación, con la cual se busca dar un enfoque al problema planteado y que el mismo conlleve a establecer el alcance de la solución aplicada por los juristas patrios, a fin de proponer dentro de la normativa legal vigente un medio eficaz para apalear el fenómeno económico de la inflación.

El objetivo general de la investigación consiste en analizar las causas que originan la indexación judicial y la incidencia de esta en las deudas de valor dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Se pretende alcanzar el objetivo general a través del desarrollo de los siguientes objetivos específicos: Analizar la inflación como un fenómeno económico y jurídico. Determinar el alcance de la figura de las obligaciones Pecuniarias. Precisar el alcance de los principios nominalista y valorista dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Analizar el origen de la indexación judicial en Venezuela y finalmente establecer los efectos que produce la indexación judicial en la legislación venezolana.

La justificación de la investigación se fundamente principalmente en la influencia de la inflación como un fenómeno reciente en Venezuela, pues la economía del país fue notablemente estable hasta las décadas de los años 50 y 60 del siglo XX, y la normativa legal vigente en la actualidad tiene su origen alrededor de dichas fechas, por lo que no existía una cultura inflacionaria, a diferencia de otros países latinoamericanos, este fenómeno económico y su incidencia en las deudas de dinero, resultan novedosas para el ordenamiento jurídico venezolano, que los juristas han pretendido resolver a través de jurisprudencias que difieren entre sí, lo que es cuestionado por los profesionales del derecho, cuando en el ejercicio de su profesión se

encuentran ante profundas imprecisiones relacionados con las figuras jurídicas que pretenden aplicar.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es evidente que los abogados en su práctica forense se encuentran ante la incertidumbre de no tener una norma específica que reglamente la institución de la indexación judicial o corrección monetaria, debiendo en muchos de los casos, consultar el criterio reciente del Máximo tribunal de la República sobre este particular, lo que genera una inseguridad jurídica hacia los ajusticiables.

En el mismo orden de ideas, la investigación pretende profundizar en el estudio del fenómeno de la inflación, las obligaciones de valor y las de dinero, los intereses de mora y compensatorios legales y contractuales, el límite de éstos frente a la usura y el alcance de la indexación judicial, por lo que el trabajo en cuestión aportará, no sólo a quien investiga nuevos conocimientos, sino también a cualquier persona que pueda consultar el mismo, sirviendo además de parámetro para futuras investigaciones sobre un área de origen tan reciente.

En consecuencia, la importancia de la investigación radica en el análisis que se realiza a los diferentes doctrinarios en materia económica y legal, tanto nacionales como extranjeros, así como de la Jurisprudencia que resulte

del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de instancias, y finalmente del análisis de las escasas normas jurídicas que regulan las obligaciones pecuniarias, en lo atinente al incumplimiento en el pago de éstas se estaría realizando, un aporte a la doctrina venezolana, a los profesionales de la abogacía, y a la colectividad en general, al conocer el verdadero alcance de la solución que los juristas han señalado para combatir el problema de la pérdida de valor de la moneda generado por el fenómeno de la inflación.

De conformidad a los objetivos establecidos en el presente trabajo, el mismo será un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Monográfico, de acuerdo a lo señalado en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho (UCAB, 1997,01), lo que consiste en

El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.

El presente trabajo es descriptivo dada la particularidad que presenta la investigación, se obtendrá la "...información acerca del estado actual de los fenómenos. Con ello se pretende precisar la naturaleza de una situación tal como existe en el momento en estudio." (Ary 1989) utilizando básicamente

los métodos de investigación deductivo e inductivo, para si, determinar La indexación judicial y su incidencia en las deudas de valor.

En este mismo orden de ideas, la investigación tiene el carácter dogmático documental, en tal sentido, para *Witker* (1995,59) expone referente a la investigación dogmática lo siguiente:

Una investigación jurídica dogmática es aquélla que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. En síntesis, la dogmática jurídica en general se inscribe en el ámbito del pensamiento que ubica al derecho como ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad dotada de autosuficiencia metodológica y técnica.

Asimismo, *Acevedo, Pineda y Rivas* (1987,37) al exponer sobre el carácter documental, refieren "La investigación documental permite obtener conocimientos a partir del análisis de datos que ya han sido recolectados o analizados en otras investigaciones y que extraemos de distintas fuentes de consultas." igualmente, con respecto al carácter documental, La Universidad Pedagógica Experimental Libertador en su Manual para la Elaboración de Trabajo Especial de Grado (1998,96) establece:

La investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documental. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

Para la sistematización de la información, se utiliza como técnica el Análisis de Contenido, para ello se seguirá lo estipulado por Hernández y otros (1998, 303) quienes sostienen que:

El análisis de contenido se efectúa por la codificación, que es el proceso a través de la cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas a unidades que permitan su descripción y análisis preciso. Lo importante del mensaje se convierte en algo susceptible de describir y analizar. Para poder codificar es necesario definir el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis. La entrevista que será directamente aplicada por el investigador.

Uno de los aspectos más resaltantes de toda investigación es la recolección de la información, tal actividad debe efectuarse tomando en consideración los objetivos y las interrogantes de la investigación; así como los aspectos a estudiar, lo que se realiza a través de las técnicas de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron seleccionados en conjuntos parciales y subordinados de acuerdo con la relación de afinidad lógica que existe entre ellos. Además, el análisis de la información fue lógico, la inducción y la deducción se dio de manera simultánea y combinada, en esta etapa la información fue sometida a un análisis interno y externo.

#### **CAPITULO I**

## LA INFLACIÓN Y SU INCIDENCIA COMO FENÓMENO ECONÓMICO Y JURÍDICO

#### Concepto

La inflación es una categoría que pertenece a la ciencia económica y que produce una alteración de las relaciones existentes entre el valor de cambio de la moneda de un país y el precio de los bienes y servicios. Constituye además un hecho notorio, por cuanto su repercusión es de tal magnitud que su existencia tiene que ser reflejada a través de los medios de comunicación social, por lo que es conocida por un número indeterminado de personas. (Maza, D. 1995).

#### Origen y evolución.

La crisis monetaria Alemana que siguió a la primera guerra mundial llevó a la aparición del concepto de deuda de valor, al lado del tradicional concepto de deuda de dinero. Hay dos sentencias celebres del Tribunal de Reich, del 2 de marzo y 13 de Junio de 1.921, en las que se planteó la

necesidad de medir el derecho a la reparación de un perjuicio, no según la estimación de los elementos que lo integran en el momento de producción de tal perjuicio, sino transportando ese abstracto interés crediticio hasta el momento de la sentencia, para poder hacer posible así su liquidación en una mayor cantidad de monedas y mitigar por ésta vía los efectos de la depreciación de la moneda de curso legal.

En el ámbito latinoamericano, y en forma particular en Argentina, los efectos de la inflación originaron el 22 de septiembre 1976, una decisión de la Corte Suprema Argentina, que estableció que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, ha de establecerse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas de acuerdo a las circunstancia del caso,, y al no ser el dinero un fin ni un valor en si mismo, sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, esa igualdad exige que la equivalencia de la prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas

En Venezuela la inflación es un fenómeno reciente. La economía de éste país fue notablemente estable, con un crecimiento económico sostenido, durante las décadas de los 50 y los 60 del siglo pasado. Por tal razón no se formó entre los venezolanos una "cultura inflacionaria", a

diferencia de otros países latinoamericanos que padecieron por largo tiempo de éste fenómeno económico. De manera particular hacemos referencia a la República Argentina, en la que no hay nada más real que el poder adquisitivo o de cambio que tiene la moneda. Por lo que el pago de un crédito con el mismo valor nominal de una moneda depreciada afectaría el derecho de propiedad del acreedor.

En Venezuela el ritmo de los precios se estabilizó por la capacidad para importar productos, en función de alto ingreso petrolero, así como por el ajuste casi automático de la gestión fiscal y la dinámica monetaria al curso de las transacciones internacionales del país, fundamentadas en la exportación de hidrocarburos.

Desde luego, las coyunturas internacionales, básicamente las originadas en los Estados Unidos, tenían marcada influencia en la economía venezolana, que dependía de aquel país desarrollado. A finales de 1960 y hasta principios de 1964, funcionó con éxito el control de cambio, acompañado de regulaciones, restricciones y ajustes económicos. En dichas circunstancias se desenvolvió un proceso de modernización agrícola, con la entrada en vigor de una ley especial en la materia, y de industrialización, orientadas a la sustitución de las importaciones. El más importante ajuste de precios se efectuó en el segundo trimestre de 1964, con una devaluación del

bolívar, que permitió una economía con precios estables, hasta los primeros años de la década de los años 70.

Una nueva dinámica monetaria, fiscal, cambiaria, financiera y comercial se inició entre 1973 y 1974, fundada en valores fuertemente expansivos de las variables nominales y circulatorias mencionadas con anterioridad, aunada a una economía real de producción e inversión rezagada, es lo que ha provocado que en los últimos 30 años, la alteración en el ritmo de los precios sea la característica del mercado interno, en vez de un crecimiento sostenido con estabilidad en los precios, por lo que se ha producido una grave alteración en el patrón de distribución de los ingresos en perjuicio de los grupos sociales menos favorecidos.

Los últimos cuarenta años, aproximadamente el tiempo que tiene el régimen democrático en Venezuela, los movimientos generales de precios, a nivel de consumidor, según los índices calculados por el Banco Central de Venezuela, han seguido una pauta que se asemeja a una sucesión de ondas, con tendencia creciente. Durante la década de 1960-1970, el promedio anual de aumento del índice de precios fue de 1,5 por ciento, excepto el aumento del año 1964, antes indicado, por causa de un ajuste por devaluación de la moneda, ocurrido ese año.

Dicho promedio anual del ritmo de los precios no puede considerarse inflación, es una expresión de estabilidad casi absoluta, en virtud de que en materia económica, un aumento moderado de los precios, menor al 2 por ciento interanual, es conveniente para evitar fricciones en el funcionamiento de la economía, como un lubricante para el buen funcionamiento del mercado y la producción, en éste período actuaron como estabilizadores de los precios la estabilidad cambiaria, con un tipo de cambio fijo, sujeto a restricciones de oferta y demanda de divisas en determinadas circunstancias, y de oferta de divisas petroleras como característica permanente del sistema, capacidad para importar en función de la exportación de hidrocarburos, relativo equilibrio fiscal, aunque con tendencia al superávit, con un gasto publico financiado principalmente con ingresos petroleros, no procedentes de la tributación interna, tasas de interés nominales y reales que se mantuvieron estables por una dinámica monetaria si sobresaltos y una demanda de créditos ajustada a un desenvolvimiento normal de la economía.

Durante el período 1971-1982, el promedio del incremento anual del nivel de precios fue de 15,6 por ciento, lo que debe considerarse como un salto en comparación con el período anterior y evidencia el efecto de la extraordinaria expansión de los ingresos petroleros, reflejada en la bonanza cambiaria y fiscal, aunque a partir de 1978, hay una desaceleración de la actividad económica.

Para el período 1983-1988, el promedio anual de aumento del nivel de precios fue de 21,8 por ciento, más acentuado que el período precedente, pese a una declinación en los ingresos petroleros y un intento de reajuste fiscal y monetario, que se hizo dentro de dicho período. Hubo restricciones cambiarias, se reforzó la regulación de precios e importaciones, se devaluó de manera pronunciada el bolívar frente al dólar norteamericano, elevándose el tipo de cambio de 4,30 bolívares por cada dólar, a 28 bolívares.

Durante el período 1989-1992, el nivel de precios registro un crecimiento medio anual de 48 por ciento, en lo que influyó el alza excepcionalmente fuerte de 1989, de más del 80 por ciento, se implantó una política de liberación de precios conforme a las leyes del mercado, y apertura comercial externa, como parte del programa de ajuste macroeconómico orientado a la a la corrección de los equilibrios básicos de la economía.

Factores políticos han influido de manera preponderante a partir del año 1992 y hasta la actualidad, que han generado estallidos sociales y una grave crisis bancaria, que posteriormente, han generado el uso de diversas métodos para mantener un equilibrio económico, que en la actualidad se encuentra sostenido básicamente con innumerables tributos fiscales, alza desmesurada en los precios petroleros y rígido control de cambio.

#### Indicadores

Los indicadores del movimiento general de los pecios, se clasifican en dos grupos: los directos y los indirectos, los primeros son aquellos que registran el movimiento de las instancias del mercado de consumo o próximos a éste, como: el índice de precios al consumidor, el de pecios al mayor, de precios al productor, y los indirectos, registran los movimientos de las variables que afectan a los costos, o que influyen indirectamente en la oferta y la demanda, ellos son: los precios de los factores de producción (salarios, intereses, rentas), liquidez monetaria, finanzas públicas.

Otras agrupaciones significativas a efectos de comparar la dinámica de los precios son: la de los bienes y servicios transables, que son los que son o pueden ser objeto de intercambio internacional, como los derivados del petróleo, y la de bienes y servicios no transables, que son los que tienen como espacio económico exclusivamente el mercando interno, como los bienes inmuebles, los avances del transporte y las comunicaciones han hecho variable la distinción entre ambos grupos.

Pero los indicadores convencionales o usuales no reflejan bien los movimientos inflacionarios que ocurren en el mercado de bienes inmuebles.

Además existe una modalidad particular del fenómeno inflacionario, que se evidencia en países de estructura económica heterogénea, como Venezuela, denominada inflación informal, que no aparece registrada en los indicadores regulares, que consiste en la fijación de precios en actividades y transacciones en que no existe noción de costos, reglas de competencia, ni organización de mercado, en la que imperan diversas circunstancias incluso caprichosas.

Las explicaciones teóricas sobre la inflación son: las circulatorias, las estructurales y las combinadas, que toman elementos de las dos anteriores, las teorías circulatorias, se fundamentan en los mecanismos circulatorios de la economía, en los cuales pueden ocurrir distorsiones, excesos o perturbaciones de funcionamiento, que se manifiestan en movimientos alcistas de precios, verbigracia, las alteraciones de la oferta del dinero, por motivos ajenos a la dinámica del mercado.

Las teorías estructuralistas invocan causas que actúan en la propia estructura de la economía, consisten en desequilibrios y deformaciones que no son susceptibles de corrección con políticas o medidas de índole monetaria, fiscal o comercial, como la insuficiencia de la capacidad de producción o las fricciones graves de suministro.

Las teorías combinadas son parcialmente estructuralistas y circulatorias, consideran la existencia de fallas estructurales de la economía como generadoras de presiones inflacionarias, pero que dichas presiones se mantienen sumergidas mientras no actúan mecanismos de propagación que impulsan su emergencia, como el déficit fiscal y la especulación, por lo que el equilibrio entre oferta y demanda, se corresponde a la ausencia de impulsos inflacionarios.

#### Factores económicos

Los salarios y las ganancias, el empresariado tiene la opinión de que los aumentos de salarios que no se ajusten a los incrementos de productividad tienen efectos inflacionarios, pero los aumentos de salarios se hacen en términos nominales, es decir, en dinero de poder adquisitivo variable, y por lo general esos aumentos son inferiores a los precios que entran en el costo de la vida, por lo que el salario real decae, aunado a que la productividad es una variable de difícil medición, pues al atribuírsele a un solo factor, que es la fuerza de trabajo, la responsabilidad por una productividad deficiente, se hace un juicio sesgado, dado que la productividad resulta de un conjunto de factores, unos micro económicos y otros macro económicos, por lo que los salarios no solo son elementos del costo, sino también la vertiente de

ingresos de la mayoría de la población y sostén de la demanda de bienes y servicios.

Las ganancias no constituyen elementos del costo, pero si de los precios, son unos porcentajes del costo medio de producción, o el excedente del costo, y los procesos inflacionarios refuerzan éstos.

Es necesario hacer mención especial a la inestabilidad política y social, que determinan la inestabilidad de las expectativas económicas y generan incertidumbre con respecto al curso real de los acontecimientos, generando movimientos explosivos de precios y especulación. Asimismo, la ineficiencia y discrecionalidad de la administración pública propician la corrupción, que a su vez afecta los costos de bienes y servicios.

#### Efectos económicos

Son múltiples los efectos de la inflación y generalmente negativos, en la economía y el bienestar social, pues acentúa la regresiva distribución del ingreso, dificulta los cálculos económicos; desalienta al ahorrista ya los haberes líquidos pierden valor, deteriora la situación de los grupos de la población de menores ingresos, en virtud de que se elevan los precios que entran en el costo de la vida por encima del aumento de los ingresos o

salarios percibidos, reduce la eficacia del gasto público y eleva los costos reales de inversión.

La inflación crea la ilusión de enriquecimiento cuando los valores nominales de los bienes patrimoniales aumentan, sin cambio en las posiciones relativas, afectando la competitividad de la economía. Así mismo, desalienta la actividad productiva pues distorsiona los cálculos costo-precio, intensifica y propicia la especulación, frena las inversiones al generar desconfianza ante un futuro económico incierto, solo favorece a los deudores de sumas fijas recibidas y contratadas con anterioridad al fenómeno inflacionario perjudicando en la misma medida al acreedor.

#### Efectos jurídicos

La inflación desestabiliza la economía de los Estados, y en consecuencia provoca un desequilibrio entre la realidad económica y el ordenamiento jurídico vigente, que hasta el momento en que la inflación se desata, se fundamenta por razones de seguridad jurídica en el principio nominalista, aunado a principios como el de moneda de curso legal, intangibilidad del contrato y de que el contrato es ley entre las partes.

En cualquier Estado donde se presente una situación semejante, si el legislador no reacciona con medidas de ajuste adecuadas, ocurre que la jurisprudencia pasa por encima de la dogmática clásica, tal como ocurrió en Alemania, Bélgica, Francia, Chile, Argentina y Brasil entre otros.

Este interés de la jurisprudencia, deriva en que el riesgo de la devaluación monetaria, afecta al acreedor de las deudas de dinero, pero no afectaría al acreedor de las deudas de valor.

#### Ubicación en la legislación venezolana

La legislación venezolana, desde su ámbito constitucional, consagra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el Capítulo VII, los derechos económicos, estableciendo en el artículo 112:

... el Estado garantizará la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

En éste orden de ideas, el Estado Venezolano, aunque no condena de manera taxativa el fenómeno de la inflación, si establece losa fundamentos constitucionales para combatir la misma, limitando el ejercicio del derecho a

la libertad económica de los particulares, a la facultad de éste para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía del país.

Al respecto, es necesario hacer referencia al artículo 115 ejusdem, que garantiza el ejercicio del derecho de propiedad, y permite a toda persona el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, solo limitado por fines de utilidad pública o interés general. Dicho artículo constituye una buena base para permitir en caso de perdida del valor del dinero, por efecto de la inflación, la flexibilización de la aplicación del principio valorista sobre el nominalista.

#### CAPITULO II

## LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y ACCIONES A EJERCER POR INCUMPLIMIENTO

#### Concepto de obligación

La expresión obligación proviene del Latín *obligatio*, que significa atar alrededor de, etimológicamente su significado está ligado al concepto de atadura o compromiso. Una obligación está constituida por la necesidad en que se encuentra una persona de hacer o no hacer, ejecutar o no una determinada acción.

Jurídicamente la obligación es una conducta o actividad determinada, cuya ejecución se le impone a una persona aún por encima y en contra de su voluntad. Esta caracterizada por la noción de coercibilidad.

Así mismo, nos señala la definición romana clásica, o también llamada justinianea que: "La obligación es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad"

Finalmente, una definición moderna de obligación es la establecida por Maduro (1989) que indica:

La obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona denominada deudor, se compromete frente a otra, denominada acreedor, a ejecutar en su beneficio una determinada prestación de dar hacer o no hacer valorable en dinero; la cual, en caso de no ser cumplida por el deudor, comprometería a éste a responder con su patrimonio.

#### Origen

Las obligaciones surgen de las comunidades más antiguas y constituye una de las ramas del derecho privado de mayor tradición y mejor sistematización, es indudable que en las legislaciones babilónicas y griegas ya existían las obligaciones, pero naturalmente es en Roma donde se profundiza el estudio de las mismas, se organizan sus estructuras y se crean sus mejores figuras.

Las Instituciones romanas de las obligaciones perduran aún en el derecho moderno, hasta el punto que no resulta osado afirmar que es muy poco lo que han aportado los estudios posteriores, incluido el derecho moderno, que aunque enfoca las obligaciones de manera más científica, nada agrega en lo esencial a las concepciones romanas.

En la edad media y moderna la influencia romana se deja sentir a través de los glosadores, post-glosadores y canonistas, influenciados profundamente por el derecho romano, pero con embates del derecho consuetudinario.

Durante los siglos XVII y XVIII en Francia se comienza a gestar una tendencia a establecer en un solo texto de leyes, las diversas disposiciones y principios del derecho privado. Pero no es sino hasta que se dicta el Código Napoleón (1804) que se materializa la primera codificación de normas de derecho privado y hasta el presente representa la tendencia más sistemática en el campo de las obligaciones.

#### Definición de obligación pecuniaria

Es toda aquella donde el deudor desde el momento en que contrae la obligación, se obliga a pagar a su acreedor una determinada suma de dinero. Si la obligación del deudor está cifrada en una suma determinada de dinero, el deudor cumple bien su obligación entregando precisamente esa cantidad de dinero comprometida, siendo el dinero, objeto de la transferencia, la moneda de curso legal, que es la establecida con un valor predeterminado por el Estado, o la definición por parte de éste, de lo que es dinero.

Las obligaciones pecuniarias comprenden todas las obligaciones donde el objeto del deber jurídico del deudor desde el momento de su nacimiento, está concretado en una cantidad de múltiplos o submúltiplos de una unidad monetaria, que es de curso legal. El deudor de una obligación pecuniaria se libera entregando a su acreedor un número de signos monetarios idénticos a los que representa el objeto de la obligación.

La obligación pecuniaria se denomina también obligación dineraria, monetaria, de dinero, de pagar una suma de dinero, de dar sumas de dinero, que son aquellas que tienen por objeto transferir al acreedor un objeto determinado a diferencia de las obligaciones de hacer, por lo que su objeto es la entrega de un valor nominal de dinero, entendiéndose éste, como el objeto que un Estado determinado define como tal, es decir, la moneda de curso legal.

#### **Elementos**

Las obligaciones pecuniarias tienen dos elementos fundamentales: el principio nominalista y el de moneda de curso legal.

El principio nominalista consiste en que la obligación de pagar una cantidad de dinero adeudada, es siempre la de entregar el dinero

numéricamente expresado en el contrato y se extiende a toda obligación que desde su nacimiento se expresa en dinero.

La moneda de curso legal es el objeto al cual un Estado denomina como dinero, estableciéndole un valor determinado e independiente al valor intrínseco del metal o material con el que se realice, es lo que le imprime a ciertos objetos el carácter de dinero, es decir es el objeto de la obligación pecuniaria, por lo que el dinero es todo aquello que tenga la capacidad de extinguir la obligación pecuniaria.

Al imprimirse a una moneda determinada, el carácter de curso legal, se afirma la equivalencia entre el medio de pago y las unidades ideales debidas. Este carácter lo otorga necesariamente el Estado, a través de la legislación positiva, generalmente la legislación que regula al sistema monetario.

#### Concepto de Acción

La academia de la Lengua, la define como "El derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, o el modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe".

Para Capitant es "El remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado".

Couture, la define como "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho".

La acción es definida por Rengel (1992) como:

El poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado, de la cual se destaca que la acción es un poder jurídico perteneciente a la categoría de los derechos subjetivos, pertenece a todos los ciudadanos, por tanto es un derecho subjetivos público o colectivo y dicho derecho se ejercita con la demanda que también contiene el ejercicio de la pretensión

#### Acciones por Incumplimiento

El deudor responde con su patrimonio del cumplimiento de su obligación, que es la garantía del crédito del acreedor, tal como lo establece el artículo 1864 del Código Civil venezolano (1982), y ese patrimonio está

conformado no solo por los bienes y derechos que el deudor tenga en un momento dado, sino los que en un futuro formen parte de su patrimonio.

Esos derechos y acciones con los cuales el legislador faculta al acreedor para asegurar su crédito, son de variada índole, pero la doctrina los ha sistematizado en tres categorías: Acciones ejecutorias: por las que el acreedor aprehende todo o parte del patrimonio del deudor, para cobrarse con su valor el respectivo crédito. Las acciones cautelares, de las que forman parte las acciones preventivas, no tienen como fin inmediato la ejecución del patrimonio del deudor sino la aprehensión del patrimonio del deudor para ejecutarlo sino para asegurar su existencia e impedir que el deudor disponga de sus bienes. Finalmente las acciones conservatorias, son aquellas con las cuales el legislador faculta al acreedor para impedir el perjuicio que pueda causare un deudor que disipe o enajene fraudulentamente su patrimonio, o no ejerza las acciones legales contra sus respectivos deudores. Esas acciones son las denominadas oblicua, pauliana y por simulación.

La acción oblicua consiste en que un acreedor ejerce los derechos y acciones de su deudor, contra un tercero que es deudor de su deudor. La doctrina también la denomina acción subrogatoria o indirecta, se encuentra establecida en el artículo 1278 del Código Civil venezolano (1982).

La acción pauliana permite al acreedor hacer revocar o deshacer los actos fraudulentos celebrados por el deudor con terceros, con el objeto de desprenderse de su patrimonio o disminuirlo e tal grado que quede burlado el crédito de aquel. La doctrina también la denomina acción revocatoria y su fundamento legal está contemplado en los artículos 1279 y 1280 ejusdem.

La acción de simulación consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de hacer desaparecer actos o contratos aparentemente válidos pero total o parcialmente ficticios, pues éstos son destruidos o modificados por otro de naturaleza secreta o confidencial que es el que realmente responde a la verdadera voluntad de las partes. La simulación supone la realización de dos actos o contratos, uno ficticio, aparente o simulado y otro real o verdadero, que es mantenido en secreto por las partes, que se denomina contradocumento. La nulidad de estos actos hace desaparecer el acto ficticio y devuelve a su titular los bienes o derechos enajenados.

#### CAPITULO III

#### LOS PRINCIPIOS NOMINALISTA Y VALORISTA

#### Definición del principio nominalista.

Consiste en que una determinada moneda tiene el valor que le es asignado por el Estado, sin que dicho valor tenga relación con el valor intrínseco, que pueda corresponder al metal con el cual es acuñada, sino el valor que el Estado le asigne. Este principio se aplica en períodos de estabilidad económica, surgió en el período clásico de derecho romano y es expresado en el artículo 1895 del Código de Napoleón.

Conforme a éste principio las deudas que se tengan deben ser canceladas con la cantidad de dinero que es expresada en el contrato inicial, independientemente del valor que en el momento de pago pueda tener esa moneda. Es decir, no se toma en consideración la alteración ni la depreciación que pueda tener la moneda en el intercambio al ser utilizada para pagar una deuda, evidentemente, éste principio debe ser aplicado en un economía estabilizada en que con el transcurso del tiempo el precio de las mercancías varía muy poco, en éste principio se da mayor importancia a la seguridad jurídica que a la justicia, pues el Estado asegura un valor

inmutable a la moneda que declara de curso legal, por lo que las obligaciones son satisfechas en la misma forma como fueron contraidas, independientemente que la moneda tenga mayor o menor valor.

#### Definición del principio valorista

El principio valorista consiste en que el deudor deberá prestar el valor intrínseco que habría correspondido a aquellos pagos monetarios en el momento de la asunción de la deuda. Conforme a éste principio se examina el valor de cambio que tenga realmente el dinero, vale decir, el poder que en la práctica tenga realmente el dinero para la adquisición de bienes y servicios.

Una determinada moneda tendrá más valor cuando con menos unidades de ellas se puedan adquirir más bines o pagar más servicios. Por el contrario, si se necesitan mayores unidades monetarias, el valor de la moneda ya no es el mismo, sino que estará depreciada, porque su poder de intercambio disminuye. En éste sentido, el principio valorista da mayor importancia a la justicia que a la seguridad jurídica. Desde mediados del siglo pasado y hasta la actualidad éste principio ha tomado cada vez más fuerza debido a las oscilaciones que ha tenido la moneda en cuanto al poder adquisitivo.

# Origen

El principio nominalista ha tenido auge y aceptación en épocas de estabilidad económica, en Alemania por ejemplo, durante los dos primeros decenios del siglo XX, imperaba en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, pero luego de la primera guerra mundial, llevó a la aparición del principio de deuda de valor, en contraposición al tradicional principio de deuda de dinero. Hay dos celebres sentencias del 12 de marzo y 13 de junio de 1921 del Tribunal del Reich en las que se planteó la necesidad de medir el derecho a la reparación de un perjuicio, no según la estimación de los elementos que lo integraban en el momento de producción del perjuicio, sino transportado ese abstracto interés crediticio hasta el momento de la sentencia, para hacer posible así su liquidación, enanar mayor cantidad de monedas y mitigar los efectos de la depreciación de la moneda de curso legal.

Este criterio fue acogido por los tribunales de Bélgica, Italia, y Francia en una sentencia de la Corte de Casación de fecha 24 de marzo de 1942, en cual se afirma que la reparación de un daño debe calcularse sobre el valor del daño para el día de la sentencia. En el ámbito latinoamericano, específicamente en la Republica Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 1976, decidió a favor del principio

valorista, así mismo en Venezuela, la anterior Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido ésta corriente, en sentencia de fecha 14 de febrero de 1990, así como en fallos posteriores de dicho tribunal, y de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

#### El Metalismo

Es el valor intrínseco del dinero, por medio del cual es valorado el dinero dependiendo de su valor metálico, es decir, es el valor del metal con el que está acuñada la moneda. En la actualidad solo está relacionado con las monedas conmemorativas o de colección, salvo las que son acuñadas con un metal precioso, como el oro o la plata para atesorarlos, no en cuanto a la moneda como dinero o valor de intercambio, sino en cuanto al valor intrínseco que pueda tener el metal con el cual es acuñada.

### Ubicación en la legislación Venezolana.

Los principios nominalista y valorista tienen sus fundamentos jurídicos en la legislación venezolana, con respecto al nominalismo, la obligación debe ser cumplida exactamente como se pactó, en la misma cantidad con que se hizo, y se manifiesta en el encabezamiento del artículo 1737 del Código Civil venezolano (1982), conforme al cual la obligación que resulta del préstamo

de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato. Por ello, en las obligaciones dinerarias, al vencerse el término de pago, el deudor debe devolver la misma cantidad que le fue otorgada en préstamo, y solo está obligado a devolverla en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago. Esta norma viene del artículo 1895 del Código Civil francés.

En atención al artículo 1737 del Código Civil venezolano (1982), hay que destacar: que dicho artículo está ubicado entre las normas que regulan el préstamo de dinero, sin embargo, la doctrina nacional de forma pacífica reconoce que la norma tiene aplicación a toda obligación de pagar una suma de dinero, aunque ésta no se derive de un contrato de préstamo, tales como el arrendamiento, el precio en la venta y los sueldos en el contrato de trabajo.

Dicho artículo no deja dudas en cuanto a que el nominalismo en Venezuela se refiere a un principio de igualdad matemática, pero a diferencia de otras legislaciones como la española, el artículo en mención, prevé de manera expresa el aumento o disminución en el valor de la moneda antes del vencimiento del pago, supuesto en el cual, le permite al deudor, devolver la misma cantidad dada, permaneciendo así el valor numérico inmutable a pesar de las fluctuaciones del valor o poder adquisitivo del mismo, estableciendo que dicho pago debe hacerse en moneda de curso legal,

aunque dicho artículo no consagra un principio de orden público, por lo que las partes en un contrato pueden establecer condiciones de pago diferentes, pues el objeto de ésta norma es sustituir un silencio en el contrato.

Con relación al principio valorista diversas han sido las teorías para su fundamento jurídico, tales como el enriquecimiento sin causa, establecido en el artículo 1184 del Código Civil venezolano (1982), al que se hará mención más adelante, el equilibrio entre las obligaciones de las partes, la equidad, la teoría de la culpa, la teoría de los daños mayores y de la imprevisibilidad.

En todo contrato existe un equilibrio, una correspondencia entre las obligaciones de las partes, cuando la inflación alcanza niveles catastróficos, altera de manera radical el equilibrio de la relación contractual colocando a una de las partes del contrato en desigualdad frente a la ora, sobre todo en los contratos bilaterales de tracto sucesivo, justificando que se altere la naturaleza del mismo.

La equidad es el principio dulcificador del derecho, es un correctivo de la justicia legal, por lo que es a la jurisprudencia a la que, sin violentar la ley, le corresponde ser equitativa, con apego a la ley, pero interpretándola correctamente. Su función es corregir lo legal, pues el juez, hace una especie de justicia viviente, en la legislación de Venezuela se encuentra establecida

en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1986). Pero necesita de otra norma jurídica para fundamentar el principio valorista.

La teoría de la culpa establece que debe existir una relación de causalidad entre el hecho que causa el daño y el efecto producido, que no es otro que el daño mismo, que además debe ser consecuencia de un incumplimiento culposo del deudor. El artículo 1271 del Código Civil de Venezuela (1982) establece el pago por parte del deudor, de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, salvo que se demuestre que dicho incumplimiento se derive de una causa extraña que no le sea imputable. En dicha disposición se indican las causales que eximen de responsabilidad al deudor en el pago de los daños y perjuicios, así como señalan que el incumplimiento culposo o sin intención, no lo exime de dicho pago.

Por otro lado se alega que las obligaciones dinerarias tienen un eximente de prueba que protege al deudor moroso, consagrado en el artículo 1277 ejusdem, que limita esos daños y perjuicios al pago del interés legal, salvo disposiciones especiales, el cual no es otro que el contenido en el artículo 1746 ibidem, el 3 por ciento anual.

La teoría de los daños mayores estima que el acreedor, recibe un daño superior en el supuesto de depreciación de la moneda a las equivalentes a los simples intereses legales establecidos en el Código Civil (1982). Así en el artículo 1655 ibidem, se consagra la posibilidad de condenar en caso de incumplimiento, el pago de intereses y también el pago de daños y perjuicios.

La teoría de la imprevisibilidad o principio de buena fe, tiene su origen en el derecho romano, donde era conocida la cláusula Rebus sic Stantibus, que podría traducirse como "continuando así las cosas" o "manteniéndose como estaban al celebrar el contrato", que se consideraba implícita a los contratos especialmente a los de tracto sucesivo, de ello se deduce que igual a la imprevisión, no cabe compeler al cumplimiento de una obligación concertada en época normal, si a la fecha de su ejecución circunstancias extraordinaria, imprevisibles hacen que la prestación resulte excesivamente gravosa para el obligado.

En éste sentido consagra el artículo 1160 del Código Civil venezolano (1982) que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a cumplir lo expresado en ellos.

Así mismo, el artículo 1159 establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Pero si cambian las condiciones normales de cumplimento del contrato, que hagan muy oneroso para una de las partes el cumplimiento de su obligación, debido a un hecho natural, que haga casi imposible de ejecutar la misma, es posible modificar dichas condiciones contractuales de acuerdo a la buena fe entre las partes. En Venezuela existe la disposición del artículo 1274 ejusdem, aplicable a algunos tipos de contratos bilaterales, en los cuales la excesiva onerosidad para el cumplimiento de una obligación puede hacer que se reduzca la misma o que se resuelva

# Intereses Legales y Compensatorios

Desde el punto de vista jurídico se entiende la palabra interés como aquella cantidad de cosas fungibles que el deudor debe a su acreedor como retribución por la cesión del uso de una cantidad menor de las mismas cosas debidas por el deudor a su acreedor.

Pero ésta definición debe ser complementada, pues en el derecho positivo el interés cumple adicionalmente una función compensadora, en el caso de los intereses compensatorios y resarcitoria, en el caso de los intereses moratorios, así como funge como medio regulador del circulante y

de la liquidez del sistema financiero. De modo pues, que pueden existir diversas definiciones de interés, según el origen de la obligación de pagar intereses, según la fuente que fija la tasa de interés y según la función retributiva, compensatoria, resarcitoria o reguladora que cumplan.

Según el origen, el interés puede ser voluntario o legal, el primero tiene su fuente directa en la voluntad de las partes, y también se le denomina interés convencional, en Venezuela están regulados en el artículo 1745 del Código Civil. Mientras que el interés legal deviene o tiene su fuente inmediata en la ley, como es el caso del artículo 108 del Código de Comercio venezolano.

Según la fuente que fija la tasa de interés, esta puede ser legal o convencional, la legal tiene su fuente directa en la ley, como es la regulación del artículo 1746 del Código Civil, y la tasa de interés convencional es aquella cuya fuente directa es un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, éste también lo establece el artículo 1746 ejusdem, en su tercer aparte.

Conforme a la función que cumplan los intereses pueden ser, si cumplen una función retributiva, de la cesión del uso de una cosa, generalmente fungible, recibe el nombre de interés correspectivo, porque

constituye la contraprestación que recibe el acreedor del deudor pro el uso de la cosa. Si el interés cumple una función reguladora del circulante y de la liquidez del sistema financiero, como es el caso del interés o tasa de descuento fijado por el Banco Central de Venezuela, se denomina interés regulador.

Si el interés cumple una función compensatoria de la cesión de la propiedad u otro derecho que produce frutos u otra renta, pero cuyo precio no ha sido pagado, como es el supuesto contenido en el artículo 1529 del Código Civil venezolano (1982), se denomina interés compensatorio, pues dicho interés no es debido por el comprador al vendedor como retribución de la transferencia del derecho de propiedad u otro derecho, ni tampoco al diferimiento convenido para el pago del precio, sino como una compensación de carácter legal, a que tiene derecho el vendedor por los frutos que produce la cosa vendida y entregada al comprador, los cuales le pertenecen desde la celebración del contrato.

Cuando el interés cumple una función resarcitoria de los daños y perjuicios causados por el retardo en el cumplimiento de la obligación que tiene por objeto una cantidad de dinero, tal como lo dispone el artículo 1277 del Código Civil venezolano (1982), se denomina interés compensatorio.

### La Usura

Consiste en valerse intencionalmente de las necesidades apremiantes de otro, para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que, tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verifique el deudor.

La usura ha existido desde los tiempos romanos, y ha sido prohibida a los largo del tiempo por las diversas religiones que han imperado en el mundo, que han establecido un veto para el préstamo lucrativo. Incluso ya en Roma se dictaron leyes que prohibían la usura desmedida, estableciendo que los intereses en el derecho romano debían ser estipulados formalmente para que pudieran ser reclamados legalmente, pero como no había limitación para la rata de interés en la época primitiva romana, la codicia creció entre los prestamistas usureros al punto que las Leyes de las XII Tablas limitaron el interés al 12 % anual.

Durante la Edad Media prevaleció la influencia del Cristianismo para prohibir el préstamo con interés. Con Posterioridad se flexibilizó la prohibición y se dictaron leyes que fijaron las tasas de interés. Este sistema está

consagrado en la legislación de Venezuela, que fija el limite de los intereses en el artículo 1746 del Código Civil venezolano (1982), para el préstamo de dinero con garantía hipotecaria que no podrá exceder del uno por ciento mensual, así como otras limitaciones, con tratamiento especial para las entidades bancarias, so pena de incurrir en la comisión de un hecho ilícito, consagrado en leyes especiales, como lo constituye el Decreto de Represión de la Usura, promulgado en fecha 9 de abril de 1946, y con posterioridad en la Ley Contra el Acaparamiento y la Especulación de 1974, y la Ley de Protección al Consumidor, así mismo fue calificado como ilícito económico en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), junto con la especulación, el acaparamiento y la cartelización.

## El Enriquecimiento Sin Causa

Consiste en que cuando no hay una causa lícita, una justa causa en el enriquecimiento de una persona que no pueda ser a costa de otro sujeto que, se va a empobrecer dentro del límite del enriquecimiento del primero. La noción de enriquecimiento sin causa se fundamenta en la idea de que nadie puede enriquecerse a costa de otro sujeto de derecho, a menos que el enriquecimiento tenga algún motivo o causa que sea contemplada por el derecho, por lo que supone que la situación jurídica del patrimonio de los sujetos de derecho está en equilibrio y cuando ese equilibrio patrimonial se

rompe y hay traslado de bienes a otros sujetos dicho traslado debe ser por una causa justa establecida en el ordenamiento jurídico positivo.

Los orígenes del enriquecimiento sin causa se encuentran en el Derecho Romano, sin embargo no puede afirmarse que los romanos hubiesen establecido dicho principio en forma abstracta, pues estos lo entendieron como un enunciado de carácter moral, y es en el Derecho moderno particularmente con la promulgación del Código Napoleón que adquiere carácter de norma.

En Venezuela en los primeros Códigos Civiles, del siglo XIX y del siglo XX, no existe una disposición que establezca el enriquecimiento sin causa, pero desde el Código Civil venezolano de 1942, se establece en el artículo 1184 "Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, ésta obligado a indemnizarla dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquella se haya empobrecido".

El enriquecimiento sin causa, supone un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento del uno y el empobrecimiento de otro, que tiene un límite, que no es otro que su propio enriquecimiento.

El pago de lo indebido es una clara manifestación del enriquecimiento sin causa, si se ha entregado un cantidad de dinero en préstamo, posiblemente existe una causa justa para pedir su devolución, pero si no existe ese préstamo y se hace un pago pensando que si lo fue, se esta pagando indebidamente una cantidad de dinero, que en consecuencia esta sujeta a repetición, de conformidad con el artículo 1178 del Código Civil venezolano (1982). Esta noción supone la existencia de una persona solvente que efectúa un pago a un supuesto acreedor sin tener una causa que lo justifique o legitime, por lo que es necesario que concurran dos condiciones para su existencia: la realización de un pago y la ausencia de causa.

## CAPITULO IV

# LA INDEXACIÓN JUDICIAL

## Concepto

Es la corrección monetaria que aplica el juez en un caso determinado. Consiste en ajustar el valor de una obligación pecuniaria denominado valor nominal de la obligación por los índices de costo de vida, su origen es judicial.

A diferencia de la corrección monetaria que es un cambio en el valor nominal de las obligaciones pecuniarias, impuesto por el Estado, a través del Poder Ejecutivo, no la pueden establecer las partes ni una sentencia, su origen es legal.

La indexación judicial es el mecanismo por el cual un juez en un caso concreto, sin tener la autorización legal expresa, aplica a las obligaciones de dinero, una corrección al valor de la prestación del deudor para los efectos de tratar de dar una indemnización justa y lograr la restitución del equilibrio patrimonial del acreedor.

### **Antecedentes**

Su origen deviene de la noción de deudas de valor que constituyen obligaciones cuyo monto está referido a un valor no monetario, pero estimable en dinero, que básicamente surge de la doctrina y jurisprudencia alemana, después de sufrir los efectos de la inflación y depreciación monetaria que sacudió a ese país como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, posteriormente aplicada en Bélgica y Francia. Para tener una idea de ello se señala que el valor del marco frente al dólar norteamericano, para el mes de junio de 1918 era de un dólar por cada 4,21 marcos, mientras que para el mes de noviembre de 1923 los precios de los productos eran 1.422.900.000.000 de veces mas altos que antes de la guerra.

La noción de deudas de valor surge entonces en contraposición a la noción nominalista, o de deudas de dinero, que hasta ese momento imperaba en el mundo, estableciendo como ejemplos de deudas de valor la obligación de alimentos y la de resarcimiento de un daño ilícito.

Así mismo, en Latinoamérica países como Uruguay, Brasil, Chile y Argentina, han tenido que enfrentar antes que Venezuela el problema económico de la inflación y la falta de correlatividad entre dicho fenómeno y

el ordenamiento jurídico vigente para ese momento, por lo que en definitiva, como ha ocurrido en todos los países que ha padecido de la inflación, ha sido la jurisprudencia la que ha abierto el camino para dar solución a éste hecho socio-económico y encontrar una solución jurídica justa.

Estados Unidos de América no ha escapado de éste fenómeno, luego de la Guerra de Secesión entre el Norte y el Sur, en el Sexto decenio del siglo XIX, hubo un desconocimiento de la moneda sureña por parte de los gananciosos norteños al surgir el conflicto de si las obligaciones pactadas en moneda sureña, que había perdido todo valor, debían ser objeto de revalorización, primero a través de decisiones judiciales y posteriormente con la promulgación de leyes.

En Venezuela la fuerte y constante inflación sufrida desde la década de los 70 del siglo pasado y hasta la actualidad, ha dividido a la doctrina en cuanto a la diferenciación de deudas de valor y deudas de dinero, fundamentalmente, porque el fenómeno de la inflación es de reciente data, y el ordenamiento jurídico venezolano, consagra en el artículo 1737 del Código Civil (1982) el principio nominalista. Así por ejemplo autores como Manojo Dominici, Zambrano Velasco y Kummerow, expresaron su apego a la tesis nominalista, mientras que otros como Melich Orsini, cataloga de irrisorios e irreales los intereses legales que ordena pagar el artículo 1277 del Código

Civil venezolano (1982), aunque no encuentra otra solución aplicable, pese a su diferenciación entre deudas de dinero y deudas de valor, aportando solo como solución la inclusión en los contratos de cláusulas de valor, a diferencia de Gramko, que se encuentra abiertamente a favor de la tesis valorista.

La jurisprudencia venezolana a partir de 1990 ha producido un cambio en su corriente, acogiendo la jurisprudencia francesa que desde 1942 sostiene que la reparación del daño debe calcularse sobre el valor del daño al día de la sentencia, estableciendo dicho criterio en materia expropiatoria, laboral, de pensión de alimentos revalúo de inmuebles e indemnización de daños y perjuicios contractuales.

## Los Daños y Perjuicios

El incumplimiento del pago de una suma de dinero, prometida contractualmente no puede originar otra obligación que la de pagar una suma igual, pero cuando no se trata ya de la suma adeudada sino además de los perjuicios que ha originado el incumplimiento contractual, la deuda se convierte en deuda de valor, que como tal debe reajustarse a los valores del momento en que se dicta la sentencia.

De manera general se entiende por daños y perjuicios, según Maduro (1989) "toda disminución o pérdida que experimente una persona en su patrimonio ó acervo material o patrimonio moral".

La doctrina moderna no hace distinción o diferencia alguna entre daños y perjuicios, y los establece como uno de los elementos de la responsabilidad civil, conjuntamente con el incumplimiento, la culpa y la relación de causalidad entre el incumplimiento culposo y el daño.

La Doctrina distingue diversas clasificaciones de daños y perjuicios, según el origen del daño tenemos: daños y perjuicios contractuales y extracontractuales, conforme la obligación incumplida derive de un contrato o de otra fuente de obligaciones.

Según la naturaleza del patrimonio afectado los daños pueden ser: materiales, morales o a la integridad física, los daños materiales consisten en una disminución o pérdida de tipo económico o patrimonial, mientras que los daños morales afectan la moral, psiquis o espiritualidad de una persona, la doctrina se inclina a afirmar que solo procede ésta recreación pro hechos ilícitos.

Si el daño es o no consecuencia inmediata del incumplimiento culposo de una obligación: existen daños y perjuicios directos o indirectos, los primeros son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento culposo de una obligación, a diferencia de los indirectos que son consecuencia mediata o lejana de dicho incumplimiento, estos no son indemnizables en Venezuela.

Conforme los daños deriven del incumplimiento definitivo o parcial de una obligación, éstos pueden ser: daños y perjuicios compensatorios y moratorios, los compensatorios son los sufridos definitivamente por el acreedor de una obligación que ha sido incumplida total o parcialmente pero de modo definitivo, están contemplados en el artículo 1271 del Código Civil venezolano (1982), y los moratorios son los daños y perjuicios causados por el retardo culposo en la ejecución de la obligación y se encuentran regulados en el mismo artículo indicado supra.

Finalmente, según que el daño consista en una disminución del patrimonio del acreedor, o en un no aumento del mismo patrimonio por habérsele privado de un incremento que normalmente hubieses ingresado en el patrimonio, existe el daño emergente y el lucre cesante. El daño emergente es la pérdida experimentada por el acreedor en su patrimonio como consecuencia inmediata del incumplimiento culposo del deudor, y el

lucro cesante consiste en el no aumento del patrimonio del acreedor por habérsele privado de un incremento que normalmente hubiese ingresado en su patrimonio de no haber ocurrido el incumplimiento.

#### Análisis de la doctrina venezolana

El tema de la indexación judicial como consecuencia de la inflación sufrida en Venezuela desde mediados de la década de 1970, del siglo XX ha sido una materia tratada inicialmente en el país por profesores como Gert Kummerow, James Otis Rodner, José Alberto Zambrano Velasco y José Melich Orsini, quienes han estudiado la relación entre la inflación y el derecho y en consecuencia han analizado la indexación judicial como un tema con contenido económico.

Dichos análisis sobre la inflación adquieren importancia por el aumento del costo de la vida en Venezuela, así como por al devaluación de la moneda venezolana, que en definitiva ha generado un envilecimiento de este signo monetario. Nadie discute que estos aspectos del acontecer nacional, constituyen hechos notorios y conocidos por todos los venezolanos, pero aún así para la doctrina venezolana ha sido difícil desvirtuar la aplicación literal del principio nominalista establecido en el artículo 1737 del Código Civil venezolano (1982).

Antes del 18 de Febrero de 1983, fecha en la cual comenzó la depreciación del signo monetario venezolano, era difícil prever en que medida o si se iba a depreciar la moneda venezolana, por lo que la Doctrina contemporánea se ha visto en la necesidad de formular teorías que establecieran una reconducción de los conceptos de dinero y obligaciones dinerarias, como la desarrollada por el Profesor Otis Rodner en su trabajo titulado "Nueva definición del dinero y de la obligación pecuniaria", en el cual hay un cambio en al definición de dicha obligación, por cuanto antes se indicaba que el deudor de una obligación pecuniaria se liberaba entregando a su acreedor un número de signos monetarias idénticos a las que representa el objeto de su obligación.

Conforme a esta nueva versión, según Otis citado por Escobar (1995)

La obligación dineraria se cumple con la entrega de múltiplos o submúltiplos de un módulo monetario, que reflejen el valor que dicha cantidad monetaria representa en monto y cualidad. Si la moneda ha perdido poder adquisitivo, se requerirá una cantidad mayor de signos monetarios para que se mantenga incólume el valor de la obligación.

En este sentido hay un acercamiento entre la doctrina venezolana y la concepción mejor elaborada de deudas de dinero establecida por Karl Larenz, (1958) para este autor germano:

El que debe una determinada suma de dinero ha de proporcionar al acreedor la posibilidad de disponer del valor patrimonial incorporal, expresado a través del importe nominal de la obligación. La obligación pecuniaria no es deuda de cosa, y de hay que tampoco es deuda genérica, sino obligación de suma de valor.

De allí que el valorismo juega un papel predominante en países donde hay inflación y envilecimiento del signo monetario, pues en épocas de equilibrio económico, donde la inflación es gradual es decir no excede la tasa del 6 por ciento anual, la aplicación rigurosa del principio nominalista no genera consecuencias injustas.

El profesor Kummerow, no está de acuerdo con la indexación judicial pues señala que conforme al artículo 237 del Código de Procedimiento Civil (1986) si se demandare la indemnización de daños y perjuicios se deben especificar éstos y sus causas en el libelo, por lo que la oscilación depresiva en el valor de la moneda carecería de eficacia para provocar un incremento en las sumas que deberá cancelar el deudor condenado, sostener lo contrario equivaldría al vicio de ultrapetíta.

Refiere Melich (1987) que los intereses legales contenidos en los artículos 1277 y 1746 del Código Civil venezolano (1982) viene a cumplir una función resarcitoria para el caso del incumplimiento.

Por su parte Zambrano Velasco, sostiene que admitir la revisión de un contrato por un Juez en lo concerniente a las obligaciones pecuniarias podría desencadenar reacciones incontrolables y económicamente peligrosas, esperar que la jurisprudencia resuelva esta problema no es una buena salida, pues la verdad es que el problema de la imprevisión, no ha sido resuelto en ninguna parte por la vía judicial exclusivamente, y ha recibido en toros países la solución legislativa adecuada.

Pero aún así, puede el juez salvar el principio nominalista y realizar ajustes monetarios y ajustar el valor de las sumas de dinero objeto de una controversia, por que el principio nominalista no es de orden público, está consagrado dentro de las normas que regulan el contrato de mutuo, por lo que no bebería aplicarse a todas las obligaciones de pagar sumas de dinero, las obligaciones pecuniarias se cumplen mediante la transferencia de una cantidad de dinero representada en un valor y cuando el aumento del costo de la vida es general, lo que ocurre no es que los bienes vales más, sino que el dinero vale menos, por lo que la indexación judicial por vía jurisdiccional se

convierte en una justa solución, a la espera de que los legisladores adaptan el ordenamiento jurídico a la realidad económica de cada país.

# Evolución de la jurisprudencia venezolana

La primera sentencia sobre corrección monetaria dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Doctor Aníbal Rueda, es de fecha 14 de febrero de 1990, en un procedimiento de materia laboral, por accidente de trabajo, que hizo una corrección monetaria judicial, a un obrero joven que fue victima de un accidente de trabajo, declarando con lugar, un recurso de nulidad, en virtud de que el Juez Superior, disminuyó el monto estimado por el actor por concepto de daño moral y no ratificó el monto indemnizatorio establecido por la Corte previamente, dado que para la doctrina la indemnización de daños y perjuicios constituye una obligación de valor, por lo que el monto debe reajustarse tomando en consideración la depreciación de la moneda.

Más adelante, en fecha 30 de Septiembre de 1992, por decisión de la Sala Civil se declaró con lugar la violación de una máxima de experiencia, referida a la revaloración de un inmueble por el transcurso del tiempo, en efecto se trataba del avalúo de un inmueble realizado en 1981, y sobre el cual se fijó una caución en el año 1997, ciertamente cuando se trata del

remate de un inmueble, el avalúo y la caución que debe prestar el ejecutante deben estar en armonía, pues de presentarse esta última en una fecha distante de la primera, ésta tendrá por objeto un monto que no coincide con el valor del inmueble. En consecuencia puede sostenerse como máxima de experiencia, que en épocas de inflación los inmuebles se revalorizan con el transcurso del tiempo.

En este mismo orden de ideas parece acertada la decisión de la Sala Civil, cuando proclama que ciertamente debe existir una tasación actual del bien inmueble a rematarse, por cuanto de constituirse la caución para el remate anticipado o bien para hacer posturas en el remate en ejecución de sentencias, se haría sobre la base de un avalúo que no coincide con la realidad inflacionaria, pudiendo darse el caso de que sea el propio actor a quien se le adjudique el bien, cobrando éste su crédito e intereses, el cual frente al mayor valor del inmueble, resultaría irrisorio, con lo que se ocasionaría un gravamen irreparable y evidente daño patrimonial al ejecutado.

Esta sentencia de manera atinada estimó además que la inflación es un hecho notorio, y ordenó que se repusiera la causa al estado de practicar nuevo avalúo sobre el inmueble.

Posteriormente la Sala de Casación Civil, en fecha 17 de marzo de 1.993, con ponencia del Doctor Rafael Alfonso Guzmán, declaro de oficio la corrección monetaria en materia de prestaciones sociales, sin que ello implique ultrapetita. Adicionalmente la Sala Civil sugiere que las prestaciones sociales constituyen deudas de valor.

La Sala Civil sustentada en la noción de orden público y en la irrenunciabilidad de las disposiciones y normas que favorezcan a los trabajadores, conceptúa que el ajuste monetario puede ser ordenado de oficio por el juez, aunque no haya sido procesalmente solicitado por el interesado, basada en que la restitución del valor de las obligaciones de dinero al que poseía para la fecha de la demanda, no es conceder más de lo pedido, sino conceder exactamente lo solicitado, teniendo en cuenta que el trabajador tiene el derecho irrenunciable a la prestación no disminuida por la depreciación cambiaria. En consecuencia, el tribunal declaró materia relacionada con el orden público la corrección monetaria en los juicios laborales, que tengan por objeto la cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores, la cual se ordenará de oficio.

Con ésta decisión se desecharon el principio procesal dispositivo y el de congruencia de los fallos judiciales.

En la legislación venezolana no existe fundamento legal sobre el índice para efectuar la indexación judicial, sin embargo, las sentencias antes indicadas, ordenan consultar al Banco Central de Venezuela. En éste sentido hay que indicar que para el año 1997 la Ley de Impuesto Sobre la Renta, hace mención al índice de precios al consumidor del Área Metropolitana de Caracas.

Al respecto, la anterior Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada en fecha 8 de julio de 1993, establece que

El Banco Central de Venezuela fija o estima la inflación, no en base a una disposición legal expresa, sino para cubrir la necesidad de contar con indicadores fiables que le permitan realizar los análisis económicos para la ejecución de la política monetaria y para el cumplimiento de los fines que la Ley le asigna al establecer su competencia, mediante los llamados índices, que reflejan en forma sencilla los cambios en los precios.

#### **CAPITULO V**

# EFECTOS DE LA INDEXACIÓN JUDICIAL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

#### Marco Constitucional

El artículo 112 de la Constitución la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece el derecho a la libertad económica y la iniciativa privada sin perjuicio de la facultad del Estado para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 115 ejusdem, consagra el derecho de propiedad en los términos siguientes:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Así mismo, indica el artículo 299 de la misma norma constitucional, el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela y lo fundamenta en principios de

...justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, asimismo establece que en conjunto con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional, para entre otras cosas, fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía.

El análisis de estos artículos guarda relación a la indexación judicial, que evidentemente tiene un origen jurisdiccional, y éste no debe hacerse sin hacer referencia además al contenido del artículo 26 de dicho texto constitucional, que señala:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Los artículos en comento permiten y facilitan la aplicación de la figura de la indexación judicial para garantizar a los acreedores victimas de

deudores morosos, el justo pago de la suma adeudada, al valor de la época en que efectivamente se materialice dicho pago.

Finalmente, de manera expresa el mismo texto constitucional, consagra en su artículo 92 que el salario y las prestaciones sociales de los trabajadores son créditos laborales de exigibilidad inmediata y que toda mora en su pago genera intereses, que constituyen deudas de valor, y gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal, con lo que hay un reconocimiento constitucional de que dichos créditos con deudas de valor, es decir, aplica el principio valorista.

## Marco Legal

En virtud de que más adelante se hará especial referencia a las deudas civiles y mercantiles, se hará referencia a las deudas laborales y tributarias, especialmente al cambio de criterio en la primera de las nombradas y a la Ley sobre Impuesto sobre la Renta.

Como se indicó precedentemente fue precisamente la materia laboral la que inició la aplicación de la indexación judicial, por parte de la extinta Corte Suprema de Justicia, en decisión del 14 de febrero de 1.990, con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda, criterio éste que ha sido reiterado

# Código Civil Venezolano (1982)

En éste normativa sustantiva, hay que hacer particular comentario a los artículos 1277 y 1737, que establecen

Artículo 1277.- A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el creedor esté obligado a comprobar ninguna pérdida.

Artículo 1737.- La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal para el tiempo del pago.

Estos artículos consagran el principio nominalista, sin dejarle al juez, la posibilidad de evaluar los daños producidos por el retardo, y los evalúa en un porcentaje de suma debida, incitando de manera peligrosa la morosidad intencional, pues a medida que se va devaluando la moneda, se van limitando los daños al simple interés legal, que se encuentran establecidos en el artículo 1746 ejusdem en apenas 3 por ciento anual.

Adicionalmente a estos artículos, dicho texto legal, establece el principio de la inalterabilidad de los contratos, en los artículos 1159 y 1264,

otorgándole fuerza de ley entre las partes, así como la obligación de cumplirlos como se contrajeron, pero para flexibilizar ello, existe la disposición contenida en el artículo 1160 ejusdem, que indica como una obligación de las partes contractuales, ejecutar los contratos de buena fe, en concordancia con los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y 12 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1986) que facultan al juez a decidir, con arreglo a la equidad, a fin de permitir el restablecimiento del equilibrio contractual, menoscabado por el incumplimiento del deudor.

# Código de Comercio Venezolano (1955)

En materia mercantil existe una disposición legal que establece un interés presuntivo. Se trata del artículo 108 del Código de Comercio (1955), el cual establece que las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente del mercado, siempre que no exceda del doce por ciento anual, consagrando el interés legal presunto en materia mercantil, que es mayor al interés legal en materia civil fijado en el tres por ciento anual. El legislador atribuyó a las obligaciones mercantiles, que por su naturaleza, tienen su origen en operaciones lucrativas, devengan interés a partir de su vencimiento, es decir, al incumplir el deudor en el pago.

Esta disposición legal no impide, ni excluye al acreedor afectado en el pago, que pretenda se le cancelen los daños mayores que el incumplimiento del deudor le hubiese originado con dicha falta de pago, éstos daños mayores no están sujetos a la limitación que establece el artículo 1746 del Código Civil venezolano (1982), pues el Código de Comercio no establece limitación alguna al interés mercantil convencional, dada la naturaleza de dichas obligaciones, y en consecuencia no es aplicable la disposición del artículo 8 de dicho texto legal, por lo que los daños a resarcir serán todos los que se pruebe sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor.

En beneficio de lo anterior, consagra el Código de Comercio (1955), en el artículo 1092, un fuero de competencia atrayente a la jurisdicción mercantil, pues basta con que el acto objeto de la controversia sea comercial para una sola de las partes.

Hay que hacer una consideración especial a la indexación de los créditos mercantiles, cuyo documento fundamental esta contenido en letras de cambio y pagarés. En éste sentido, establece el artículo 414 del Código de Comercio venezolano (1955), una disposición legal particular que regula el régimen de los intereses en las letras de cambio, y distingue entre las letras de cambio pagaderas a la vista o a cierto tiempo vista, en las que el

librador puede estipular intereses libremente, mientras que en las letras de cambio a día fijo y a cierto plazo de la fecha, estos se encuentran limitados al cinco por ciento anual, y cualquier otra estipulación se tendrá por no escrita, pero ni el legislador ni la jurisprudencia han limitado al acreedor a demandar el pago de la indexación monetaria, siempre que se demuestre el daño mayor ocasionado a éste.

Pero el artículo 414 ejusdem, no es aplicable a la figura del pagaré, sobre los que el legislador guarda silencio, por lo que al no existir prohibición legal para estipular intereses convencionales en éstos, se afirma que es posible estipular intereses convencionales en el pagaré, y en caso de no establecerse de manera expresa, se aplicara el interés legal consagrado en el artículo 108 del Código de Comercio venezolano (1955), artículo que no limita al acreedor de dicha obligación mercantil a demandar, alegar y probar un daño mayor resarcible a través de la figura de la indexación judicial

## Jurisprudencia Actual

El nuevo Tribunal Supremo de Justicia venezolano, que actúa en sustitución del la anterior Corte Suprema de Justicia, ha dictaminado desde el año 2000, hasta la actualidad diecinueve jurisprudencias, sobre corrección

monetaria o indexación judicial, términos éstos que utiliza como sinónimos, pese que el origen de éstos es jurisdiccional.

Principalmente éstas decisiones han emanado de las Salas Civil y Social del máximo tribunal de la República, a continuación se hará referencia y comentarios a las mismas, la novísima Sala de Casación Social ha dictaminado doce de éstas jurisprudencias, que han modificado sustancialmente el criterio inicial de la anterior Corte Suprema de Justicia, en virtud de la aplicación de preceptos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo venezolana (2003), que cambió el procedimiento aplicable en los juicios de materia laboral.

La Sala de Casación Social, en la sentencia número 57, de fecha 15 de marzo de 2000, indica que el trabajador tiene el derecho irrenunciable a el pago de sus prestaciones, no disminuidas por la depreciación cambiaria, y el juez incluso de oficio debe ordenarla, sin que ello implique el quebrantamiento la prohibición procesal de reformatio in peius.

La decisión de Sala de Casación Social, número 78, de fecha 05 de abril de 2000, establece los lapsos de tiempo que debe excluir el juez, del cálculo de la corrección monetaria, tal como es en el caso de la paralización

Sentencia de Sala de Casación Social, número 10, de fecha 06 de febrero de 2001, ratifica criterio anterior, pero aclara, que no se pueden indexar cantidades de dinero ya percibidas por el trabajador, pues constituiría inseguridad jurídica.

Decisión de Sala de Casación Social, número 12, del día 06 de febrero de 2001, ratifica y reitera criterio de sentencia dictada el 27 de julio de 2000, especificando que el cálculo debe hacerse desde la admisión de la demanda hasta la fecha efectiva de la ejecución del fallo y no hasta la fecha del auto que decreta la ejecución de la sentencia, pues esto causaría gravamen al trabajador.

Sentencia número 189, de Sala de Casación Social, dictada el día 26 de julio de 2001, establece que el cálculo de la indexación monetaria debe hacerse conforme al domicilio de las partes, y al ser el domicilio de ambas partes la ciudad de Caracas, lo correcto es aplicar el índice de precios del Área Metropolitana de Caracas, pero ello debe ser acordado en el dispositivo del fallo y no durante la ejecución del mismo.

Decisión número 400, de la Sala de casación Social de fecha 27 de junio de 2002, indica el carácter alimentario del salario, y de las prestaciones sociales del trabajador, como contraprestación de los servicios adeudados al

terminar la relación de trabajo, constituyendo éste el fundamento de la corrección monetaria en dichos créditos, por lo que la pérdida del valor adquisitivo por la demora en el pago no pueden ir en perjuicio del trabajador.

Jurisprudencia de Sala de Casación Social, número 312, dictada en fecha 15 de abril de 2004, reitera criterio a los fines de determinar el tiempo para calcular la indexación, que es desde la fecha de la introducción de la demanda, hasta la ejecución de la misma, sin tomar en consideración el lapso del tiempo del procedimiento de estabilidad laboral.

Sentencia de Sala de Casación social, número 1295, de fecha 07 de octubre de 2004, en la cual se reitera jurisprudencia que en los juicios de estabilidad laboral no se aplica la corrección monetaria, dado que durante el juicio las partes se encuentran ante una expectativa de derecho, y por tanto el patrono no está en mora, por tanto en caso de declaratoria con lugar de la calificación de despido y ordenado el reenganche y pago de salarios caídos, se inicia la mora del patrono y la exigibilidad de los mismos, conforme de sentencia de fecha 16 de marzo de 2004.

Decisión de Sala de Casación Social, número 0251, de fecha 12 de abril de 2005, establece la necesidad de calcular la indexación monetaria, incluso hasta la etapa de la ejecución forzosa del fallo, adicionalmente a la

calculada sobre la cantidad que se ordena pagar en la sentencia definitivamente firme, por lo que en caso de incumplimiento voluntario, se debe realizar además de la experticia para liquidar la cantidad que se va a ejecutar, otra para solventar la situación de retardo en el cumplimiento efectivo y la adecuación de los intereses e inflación en el tiempo que dure la ejecución forzosa.

Estas decisiones consagran de manera reiterada, la aplicación de la indexación monetaria a los créditos laborales, incluso de oficio por el juzgador, por tratarse de materia de orden público y por tal irrenunciable por las partes, así como que el cálculo de la misma debe versar desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la ejecución efectiva de la sentencia, sin tomar en consideración los lapsos de tiempo en que se suspenda la causa, por voluntad de ambas partes, caso fortuito, fuerza mayor, y durante el procedimiento de estabilidad laboral.

En Materia Civil existen cinco decisiones con fuerza de jurisprudencia, que se indican y analizan a continuación:

Sentencia número 18, de fecha 18 de febrero de 2.000, Sala de Casación Civil, expediente 99-348, con ponencia de Antonio Ramírez Jiménez, partes: Inversiones Charbin contra Sociedad Mercantil Frutmar, C.

A., en ella se ratifica sentencia de fecha 03 de agosto de 1994, establece que cuando se trate de derechos privados y disponibles, la indexación debe ser solicitada en el libelo de demanda sin que exista otra oportunidad para ello, pues caso contrario se afectaría el derecho a al defensa del demandado.

Sentencia Sala de Casación Civil, de fecha 15 de mayo de 2.000, sentencia número 137, reitera doctrina anterior, y establece que la indexación no puede ser declarada de oficio por el sentenciador cuando se trate de intereses o derechos privados disponibles, so pena de incurrir en ultrapetita, a diferencia de que se trate de intereses públicos, supuesto en el cual si debe acordarla.

Sentencia Sala de Casación Civil, número 345, de fecha 30 de julio de 2002, e indica que la oportunidad para solicitar la indexación se encuentra vinculada con el tipo o clase de derecho que se encuentre debatido en juicio, dado que hay un tratamiento diferente para los derechos privados o disponibles y para los derechos de orden públicos o irrenunciables.

Sentencia Sala de Casación Civil, número 396, de fecha 01 de noviembre de 2002, establece que la corrección monetaria forma parte del thema decidendum, en virtud de los cual es obligatorio para el sentenciador

pronunciarse sobre la indexación solicitada acordándola o negándola, de lo contrario se incurre en omisión de pronunciamiento del tema debatido.

Sala de Casación Civil, sentencia número 277, de fecha 10 de agosto de 2000, ratifica y reitera el criterio anterior, pero además establece que como en las materias civiles y mercantiles priva el interés privado, el pedimento debe ser formulado en el libelo de demanda, para no ocasionar indefensión al demandado, ni producir un fallo incongruente que otorgue más de lo pedido, mientras que en materia laboral y de familia debe concederse de oficio la indexación, pues se trata de materias de orden público.

## CONCLUSIONES

La inflación es un fenómeno económico que produce una alteración de las relaciones existentes entre el valor de cambio de la moneda de un país y el precio de sus bienes y servicios, su repercusión es de tal magnitud que constituye un hecho notorio para toda la población.

En la edad moderna, su origen se ubica en la Alemania de la postguerra de 1919, que también dio origen al surgimiento del principio valorista y concepto de deuda valor frente al imperante principio nominalista. En Venezuela la inflación es un fenómeno de reciente data, pues hasta principio de la década de los 70, la economía del país fue notablemente estable, pero a partir de 1971, se evidencia el efecto de la extraordinaria expansión de los ingresos petroleros, aunada a una desaceleración en el resto de la actividad económica.

En la actualidad factores políticos han influido en la economía del país, que se encuentra sostenida básicamente con innumerables tributos fiscales, alza desmesurada en los precios petroleros y rígido control de cambio.

Son múltiples y negativos los efectos de la inflación, pues crea la ilusión de enriquecimiento cuando los valores nominales de los bienes patrimoniales aumentan, afecta la competitividad de la economía, desalienta la actividad productiva, distorsiona los cálculos costo-precio, propicia la especulación, disminuye las inversiones pues genera desconfianza ante un futura económico incierto y sólo favorece a los deudores de sumas fijas, recibidas y contratadas con anterioridad al fenómeno inflacionario en aquellos países en que por razones de seguridad jurídica establecen en su legislación el principio nominalista, el principio de moneda de curso legal, el de intangibilidad del contrato y el del contrato es ley entre las partes.

Ante esta problemática la jurisprudencia opta por dictar decisiones ajustadas a la realidad económica.

El fenómeno de la inflación ha originado que la doctrina precise y adapte a las circunstancias la definición de obligaciones pecuniarias, entendida esta en un principio como aquellas obligaciones de dinero que tiene por objeto la transferencia al acreedor de un objeto determinado que consiste en al entrega de un valor nominal de dinero, entendido este como la moneda de curso legal. Estas obligaciones tienen pues dos elementos fundamentales, el principio nominalista y el de moneda de curso legal.

Conforme al principio nominalista las deudas que se tengan deben ser canceladas con la misma cantidad de dinero que es expresada en el contrato inicial, independientemente del valor que en el momento de pago pueda tener esa moneda, es decir, que no toma en consideración al alteración, ni la depreciación que pueda tener la moneda y evidentemente este principio debe imperar sólo en las economías estabilizadas en las cuales no existe el peligro de la inflación.

Como consecuencia problema económico, surge como un logro de la jurisprudencia alemana el principio valorista, que consiste en que el deudor deberá prestar el valor intrínseco que habría correspondido a aquellos pagos monetarios en el momento de la asunción de la deuda, en este sentido el principio valorista da mayor importancia a la justicia que a la seguridad jurídica y ha sido acogido por los tribunales de Bélgica, Italia entre otros, así como por los países latinoamericanos que han padecido de la inflación.

En Venezuela imperó el principio nominalista hasta la década de los 90 del siglo XX, que se encuentra consagrado en el artículo 1737 del Código Civil venezolano, a diferencia del principio valorista sobre el cual no existe una disposición legal expresa que los establezca, lo que generó diversas teorías para justificar su aplicación, sin lograr un acuerdo unánime que satisfaga la aplicación del mismo.

En consecuencia le ha correspondido ha la jurisprudencia producir un cambio en su criterio y acoger la jurisprudencia francesa, que desde 1942 sostiene que la reparación del daño debe calcularse sobre el valor del daño al día de la sentencia, a través de la aplicación de la figura de la indexación judicial o monetaria, que es el mecanismo por el cual un juez en un caso concreto, sin tener la autorización legal expresa aplica a las obligaciones de dinero, una corrección al valor de la prestación del deudor, para tratar de dar una indemnización justa al acreedor, adicional a la irrisoria indemnización por daños y perjuicios que establece el ordenamiento jurídico venezolano.

La primera sentencia sobre corrección monetaria dictada en Venezuela, emano de la entonces Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Anibal Rueda de fecha 14 de Febrero de 1990, y acordó la misma aún trabajador, victima de un accidente laboral, a partir de ese momento la jurisprudencia en cuestión ha sido reiterada, reafirmando la aplicación de esta figura, con la diferenciación del amito de aplicación de la misma para los derechos intereses privados, que pueden disponer las partes de os derechos o intereses públicos que son de carácter irrenunciables, pues en el primer supuesto deben ser alegadas por el actor de manera preclusiva en el libelo de demanda y probarlas, mientras que en el segundo caso, pueden ser acordadas aún de oficio por el juzgador.

Finalmente, es importante resaltar que la materia mercantil, por formar parte del ámbito de los derechos privados, no establece en su legislación prohibición alguna para la aplicación de la figura de la indexación judicial y en consecuencia es posible solicitar su aplicación y que el juzgador la acuerde siempre que sea a instancia de parte y se demuestre la existencia del daño ocasionado por el incumplimiento del pago.

En definitiva, según la perspectiva de la autora es evidente que la indexación judicial constituye una herramienta positiva para combatir el fenómeno de la inflación ante el obstáculo que representa el formalismo de los legisladores para adaptar los ordenamientos jurídicos vigentes a las realidades económicas de cada país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ary, J y Razavieh, A (1989) *Introducción a la investigación pedagógica*, Mexico: McGraw-Hill
- Borjas, L., Govea, L., Kummerow, G., Melich, J., Mendoza, J., Muci, J., Pulido, V., Vegas, N., Villalobos, H., (1988). *Los Intereses y la usura.* Caracas: Editorial Revista de Derecho Mercantil.
- Brewer, A. (2000) La Constitución de 1999. Caracas: Editorial Arte.
- Cabanellas, G. (1979) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Editorial Heliasta, S.R.L. Tomo III.
- Calvo, E. (1998) Código de Comercio de Venezuela comentado y concordado. Caracas. Ediciones Libra.
- Código de Comercio.(1955). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N- 475 (Extraordinaria) 26 de Julio de 1955.
- Código Civil venezolano (1982) Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2990 (Extraordinario) 26 de Julio 1982
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2.000) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° (Extraordinario) Marzo 24 2.000
- Couture, E. (1976) Vocabulario jurídico. Buenos Aires. Depalma.

- Diccionario Jurídico Venezolano D & F. (1994) Caracas. Ediciones Vitales 2000, C.A.
- Goldschmidt, R.(1979). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Ediciones Ediar Venezolana, S.R.L.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). *Metodología de la investigación* (2<sup>da</sup> ed.). México: McGraw-Hill.
- Henriquez, R. (1986) Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil. Maracaibo. Editorial Maracaibo
- Jañez, T. (1996). *El Trabajo de Investigación en Derecho.* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Lagrange, E. (1994). Retardo en el Cumplimiento de las Obligaciones Pecuniarias y Depreciación de la Moneda. Caracas: Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, No.40.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial Nº 37504. De fecha 13 de Agosto de 2002.
- Maduro, E. (1993) *Curso de Obligaciones*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Quiroz, M. (1997) *Inflación y Corrección Monetaria*. Caracas: ediciones J. Deibe, C. A.
- Rengel, A. (1992) Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Caracas. Editorial Arte.

- Rondón, H., Brewer, A., Aguilar, J., Sarmiento, J., Planchart, G., Venegas, P., (1995). *Efectos de la inflación en Derecho.* Caracas: Ediciones Anauco, C. A.
- http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/indicetematico.html. [Consulta: 2005, Noviembre 25]